## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3884 - 2011 LIMA

Lima, quince de agosto de dos mil doce.-

## VISTOS; y CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por don Félix Augusto Martínez Cornejo, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y seis contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento veintisiete, que Confirmando la sentencia apelada, declara Improcedente la demanda de reconocimiento de contrato de trabajo; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo.- El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero.-</u> En el caso del presente recurso, el recurrente ha invocado como causales de su recurso: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente el inciso 14 del artículo 139 y el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

1

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3884 - 2011 LIMA

Cuarto.- Respecto a la denuncia casatoria de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, específicamente el inciso 14 del artículo 139 y el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el recurrente alega que existe violación al debido proceso y al derecho de defensa ya que la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada con una argumentación totalmente diferente. La violación es más clara pues no se le ha pedido al demandante que acredite si agotó o no la vía administrativa. En este sentido, precisa que éste sí ha agotado la vía administrativa correspondiente pues desde el veintisiete de septiembre de dos mil seis se venía tramitando la incorporación de los trabajadores de locación de servicios, a través de las negociaciones realizadas entre el Frente Único de Trabajadores por Servicios No Personales y la demandada; siendo que, esta última rompió el diálogo de forma unilateral aprobando la Resolución mediante la cual dispone la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios.

Quinto.- Cabe precisar que la contravención al debido proceso no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que los argumentos que sustenta la causal casatoria de contravención al debido proceso giran en torno a cuestionar los juicios de las instancias de mérito, y que en nada afectan al debido proceso, pues la Sala de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3884 - 2011 LIMA

mérito ha cumplido con indicar las razones por las cuales concluye en la improcedencia de la demanda, aún cuando haya esgrimido fundamentos adicionales a los presentados en la sentencia apelada, pues éstos a la luz de lo actuado resultan acertados; en principio porque la tramitación de demandas sobre desnaturalización de contratación civil bajo las reglas del proceso ordinario laboral, sólo está reservado para el caso de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, supuesto que no es el del presente caso; y, en segundo término, porque ante la invocación de la desnaturalización de los contratos por servicios no personales celebrados con la demandada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde sus trabajadores se sujetan al Decreto Legislativo N° 276, el conflicto debe necesariamente dilucidarse en la vía correspondiente, conforme se anotó en la sentencia recurrida en casación; razones por las cuales el recurso de casación deviene en improcedente.

<u>Sexto.</u>- En consecuencia, el recurso de su propósito no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Por estas consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Félix Augusto Martínez Cornejo, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenta y seis contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento veintisiete; en los seguidos por don Félix Augusto Martínez Cornejo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos sobre reconocimiento

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 3884 - 2011 LIMA

de contrato de trabajo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

Juliu /

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MORALES GONZALEZ** 

**CHAVES ZAPATER** 

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Dig Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

23 EHE. 2013